



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
APPELLATIONIS
ASSISTENTIS, ET ALIORVM
Officialium Communitatis
Darocæ.

Seneca de consolat. ad Polibium, lib. vn. cap. 29.

Iniquus est, qui muneris sui arbitrium danti non relinquit: avidus, qui non lucri loco habet, quod accepit, sed damni, quod reddidit.



IORQVE en el Sumario, y Alegaciones escritas en esta causa en la primera Instancia, que se han puesto en manos de V. S. I. se hallan los hechos, à que està reducido el Proceso, en que diò sentencia la Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, el dia 10.

A

de

de Noviembre del año 1703. no me detendré en referirlos, y solo diré, que apeló de dicha Sentencia la Comunidad de Daroca à esta Real Audiencia, y suplica su reformation por dos causas. La primera, porque devia, al parecer, averse recibido la Proposicion de la Comunidad, y repelido la de Herrera. La segunda, porque, aun quando se deviesse recibir la Proposicion del Lugar de Herrera, no pudo repelerse la de la Comunidad.

2 Es la razon de la primera causa, el averse concluido el vltimo Arriendo de la Pardia de Luquillo, otorgado por la Comunidad à 7. de Setiembre del año 1653. con la revocacion del Beneplacito que hizo su Procurador à 29. de Marzo del año 1699. Y porque en los Motivos del Consejo de la Corte se ha entendido, no averse revocado, como devia, el Beneplacito cõ que se mantenía dicho Arriēdo, porque la clausula, *y de alli adelante durante nuestro beneplacito,* no denota arbitrio libre, sino regulado, y no ha probado la Comunidad causa alguna de dicha revocacion, procuraré fundar, en satisfaccion de los Motivos, que la revocacion referida deve subsistir, no solo porque la clausula *durante nuestro beneplacito,* denota arbitrio libre, y no regulado, sino tambien porque, quando fuesse necessario hazerse dicha revocacion del Beneplacito con causa, se halla probada en Pro-
cesso.

3 Para lo qual supongo, que no nos hallamos en el caso de averse dexado en vn Testa-
men-

3

mento alguna cosa à arbitrio de el heredero, ù de otro, en que el arbitrio non importat liberam voluntatem, sed pro boni viri arbitrio est, *l. si sic legatum* 75. *in princ. ff. de legat. 1. l. 1. §. 1. ff. de legat. 2. l. fideicommissa* 11. §. *quanquam* 7. *ff. de legat. 3. l. fideicommissa* 46. §. *quod si ita scriptum* 3. *ff. de fideicommiss. libert.* que son los terminos en que defendiò Suelv. *semicent. 1. cons. 3.* el arbitrio regulado. Ni tampoco en el caso de averse celebrado vn Contracto à arbitrio de vn tercero, en el qual es cierto, *à persona non esse recedendam eius, cuius arbitrium insertum est,* como respondiò generalmente Vlpiano *in l. si quis* 43. *ff. de V. O.* porque en esse caso es vna especie de condicion el arbitrio, de que pende la obligacion; y por esso dixo Paulo *in l. Et ideo* 44. *ff. de V. O. Et ideo si omnino non arbitretur, nihil valet stipulatio:* lo qual no solo tiene lugar en los Contractos stricti iuris, sino tambien en los de buena fe, *l. si coita* 75. *ff. pro socio, l. merces* 25. *ff. locati.* Aunque si el tercero, de cuyo arbitrio pende la obligacion, explicare su voluntad, en esse caso cede, y viene el dia de la obligacion, y empieza à deverse lo que declarò, si fuere justo; y si no lo fuere, redigitur res ad arbitrium boni viri: lo qual procede tambien assi en los Contractos stricti iuris, *l. si libertus* 30. *ff. de operis libert.* como en los de buena fe, *l. societate* 76. *l. in proposita* 78. *ff. pro socio.* como latamente funda Donello *in d. l. 43. ff. de V. O.*

4 El caso de nuestra disputa es muy distinto, pues tratamos de vn Contracto de locacion,

4

y conduccion ad longum tempus, no dependiente de condicion alguna, ni de arbitrio ageno. La distincion que entre este, y otros Contractos de locacion, y conduccion ad longum tempus se puede notar, consiste, en q̄ en otros Cōtractos el tiēpo de su duracion es cierto, como quando se arrienda vn fundo por 15. ò 20. años; pero en el de este Pleyto es el tiēpo cierto en parte, como consta de aquellas palabras del Acto de Arriendo: *Por tiempo, y à tiempo de 25. años del presente dia de oy en adelante contaderos*; y en parte incierto, como dān à entender las palabras, que inmediatamente se figuen: *Y de alli adelante durante el beneplacito de la Comunidad.*

5 En quanto à la primera parte del tiempo cierto, que deve durar la Arrendacion otorgada por la Comunidad, no se diferencia este Contracto de los demàs, que, vna vez perficionados, no pueden rescindirise, sin que dexen de cumplir vno de los Contrayentes, aquello porque principalmente se celebraron, *l. cum te fundum, ubi gloss. verb. conveniat, & communiter Scribentes, C. de pact. inter empt. & vendit. Bartol. in l. ult. n. 11. § 14. ff. de condit. caus. dat. Craveta cons. 246. n. 2. Cephal. consil. 674. nu. 67. vol. 5. Eman. Suarez in thesaur. recept. sent. lit C. n. 302. Magerus de Advocat. armat. cap. 16. n. 708. Cyriac. controvers. 592. n. 84.*

6 Pero en quanto à la segunda, que pertenece al tiempo incierto, comprehendido en aquellas palabras: *Y de alli adelante durante el be-*

ne-

neplacito de la Comunidad, se distingue en gran manera este Contrato de la naturaleza regular de los demás, alterandola accidentalmente las palabras referidas. Y podemos dezir de él, lo q̄ de la especie del deposito de q̄ tratava, dixo el J. C. Papiniano *in l. Lucius Titius 24. ff. depositi. Egreditur ea res depositi notissimos terminos.* Porq̄ si bien se considera el estado en que quedan estos Arriendos, que otorga la Comunidad, con la clausula antecedēte, despues de averse concluido el tiempo cierto en ellos expressado, se hallarà, que vienen à parar en vna especie de precario irregular, cuya duracion pende vnica-mente, de que persevere la voluntad del que le concediò: de calidad, que de qualquiera suerte que falte essa voluntad, es preciso que con ella cesse tambien la concession precaria, ò *ad beneplacitum.*

7 Fundase esta consideracion en lo que dixo el J. C. Pomponio *in leg. locatio 4. ff. loc. cond.* y con dicho texto comunmente escriben los Autores (de que se hizo mencion en el num. 99. de la Alegaciõ escrita por nuestra parte, en la primer instācia.) *Locatio, precarijve rogatio ita facta, quo ad is, qui eam locasset, dedissetve, vellet, morte eius, qui locavit tollitur.* Y en el capitulo *si graciosè s. de Rescriptis in 6.* De cuyos textos se deduze, que la locacion, y el precario concedido *ad beneplacitũ*, ò *quo ad vellet locator*, espiran con la muerte, y de qualquier suerte que cesse la voluntad de el locador, ò concedente. Assi lo escribe Alvaro Valasco *de iure emphiteutico, parte*

1. *quest. 34. num. 4. y s. alli: Ex quo fit, ut precarium simplex, vel cum expressa conditione, donec revocetur, morte concedentis non finitur; secus multum si concedatur cum clausula, ad voluntatem, vel ad beneplacitum, vel quo ad volet, vel ad libitum voluntatis: tunc enim precarium egreditur suos terminos, & pendet à voluntate, atque ideo morte concedentis statim expirat, non tamquam revocata, sed tamquam cessans: quia per mortem cessatio voluntatis inducitur, cum non sit persona, & sic subiectum in quo voluntas consistat: & his casibus procedunt, l. 4. ff. locati, & cap. si gratiosè de rescriptis, lib. 6. et illi s. n. v. lo dixo Don Diego Ibañez de Faria in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. cap. 15. nu. 81. alli: Quando aliqua dispositio, ita in voluntatem alicuius confertur, ut ab ipsa consistentia, ac per perseverantia concessionis, sive contractus proveniat, veluti si dicatur, ad beneplacitum, donec voluerit, seu placuerit; tunc per mortem illius concessum, vel conventum expirat, quoniam deficiente voluntate, subsistere nequit, quod pendet ab illa. Ita tenent laudati sup. n. 11. Morientis enim voluntas, nec mutata presumitur, ut prae docuit D. Covarr. sup. nu. 1. nec perseverare intelligitur Menoch. lib. 6. presumpt. 84. n. 17. sed prorsus extinguitur: ideo quod absque voluntate concedentis procedere non valet, per mortem evanescit.*

2. *9. x. Con cuyas doctrinas se forma este discursivo. Faltando la voluntad, no puede subsistir lo que pende de ella; con la revocacion falta la voluntad: luego con la revocacion no puede subsistir lo que pende de la voluntad. Pende de la voluntad de el concedente, lo que se concede*

ad beneplacitū: luego revocando el beneplacito, ha de cesar la concession que pendia de la voluntad del concedente, y consiguientemente la que se huviere hecho *ad beneplacitum*.

10 Es semejante à este discurso el de Guierrez *practic. quest. lib. 3. quest. 11. num. 19. y 20.* alli: *Primo ex tex. in cap. si gratiosè, de rescriptis in 6. Ubi gratia Summi Pontificis facta alicui, ut beneficia, qua tempore suæ promotionis obtinebat, posset usque ad suæ voluntatis beneplacitum obtinere, expirat per obitum Papæ concedentis, per quem ipsius beneplacitum omnino extinguitur; si ergo quia per mortem extinguitur beneplacitum concedentis, expirat quoque gratia in beneficijs: ergo à fortiori per expressam contrariam voluntatem concedentis, revocantis prius beneplacitum, & displicentis, cessabit; y prosigue n. 20. Sicut enim per mortem finitur voluntas, l. 4. ff. locati (cita à muchos) ita etiam & per contrariam expressam voluntatem revocantem priorem, aliàs enim non esset beneplacitum.*

11 Por tan precisa tuvieron los Autores la duracion de la voluntad, para que perseverase la concession hecha, ò contracto celebrado con la clausula *ad beneplacitū*, que no dudaron el doctissimo Covarruvias, y su celebre Adicionador Faria *d. lib. 3. variar. resol. cap. 15. num. 4.* el afirmar, que siendo assi, que la jurisdiccion de el delegado no espira con la muerte de el delegante, *sires non est integra, iuxta text. in cap. relatum 19. cum seq. de Offic. & potest. Iudicis delegati, & l. 6. ff. de iurisdic. espirava aquella quamvis res non esset integra* con la muerte de el

delegante, si este avia concedido la jurisdiccio
ad beneplacitum. Es digno de verse Covarruvias en
 dicho n. 4. y Faria sobre dicho capitulo al n. 20.
 dize assi: *Jurisdicctio delegata re integra per obitum
 delegantis expirat. Sed si delegatus vii coeperit man-
 dato, ulterius procedere non prohibetur, cap. relatium 9.
 cum seq. de Offic. delegati, l. 21. tit. 4. part. 3. l. Et
 quia 6. de iurisdic. omn. iudic. Sanch. de matrim.
 lib. 8. disp. 28. à num. 30. Castillo controvers. lib. 2.
 cap. 29. Et alij apud Barbosam. collect. d. cap. re-
 latum. Quod si causa committatur ad beneplacitum
 delegantis, Et hic iudicio pendente decesserit, delega-
 tus à cognitione debet abstinere; secus si committa-
 tur causa donec revocaverit delegans, nam istius obi-
 tu non cessat iurisdicctio, re non integra, cap. si delega-
 tus 7. de Off. deleg. in 6. ubi Barbosa Collect. nu. 4.*

12 Y en el num. 21. dize assi: *Mandata iu-
 risdicctio ad beneplacitum, vel quandiù voluerit dele-
 gans, finitur, si hic moriatur, etiam postquam delega-
 tus vii coeperit, ut iam insinuavimus num. proximo:
 alioqui nihil ea clausula operaretur, cum ex natura
 delegationis morte delegantis, re integra, expiret
 mandatum, sicut mox premissi.*

13 Luego si entendieron Covarruvias, y
 Faria, que aunque la jurisdiccio delegada no
 espire con la muerte del delegante, *re non inte-
 gra*, espira, si se concede *ad beneplacitum*, assi por-
 que cessa con la muerte del delegante su volun-
 tad, sin la qual no puede perseverar la jurif-
 diccio en essa forma concedida, como porque
 de otra suerte no puede tener efecto la clausu-
 la *ad beneplacitum*, devemos entender, que avien-

9

do tambien cessado la voluntad de la Comunidad con la revocacion del beneplacito del vltimo Arriendo de la Pardina de Luquillo, ha cessado assimismo el Arrendamiēto referido, porq̄ aviendose hecho cō la clausula *durante el beneplacito de la Comunidad*, no puede perseverar sin su voluntad esse Arriendo, y de otra suerte seria ociosa tãbien, y sin efecto la clausula referida.

14. Contra estas ponderaciones oponia V.S. quando informè en voz, la doctrina de Larrea *decis. 2. n. 16.* que distingue entre acabarse los Oficios con la muerte, ò con la revocacion, y dize, que no procede el argumento de la muerte à la voluntad, *quippè morte omnino solvitur, & ius concedentis evanescit; secus vero voluntatem quis debet cum equitate, & iustitia metiri, & verbum voluerit, non liberam, & absolutam voluntatem recipiat, sed arbitrium boni viri, ut notatur in l. fideicommissa, §. quamquam, ff. de legat. 3. Gratian. 3. tom. discept. forens. cap. 590. n. 13. ubi pluribus probat, & verba ad beneplacitum de iusta voluntate intelligenda, Corneus lib. 2. cons. 92. n. 11. & arg. l. Thais 41. ff. de fideicom. libertat. contra Guidonem, eius opinionem reprobans, tradit idem Gratian. 4. tom. cap. 745. n. 16.* Luego de la misma suerte, aunque la locacion otorgada por la Comunidad pudiera acabarse con la muerte, no se sigue de aì, que tambien pueda acabarse con la revocacion.

15. A que se responde lo primero, que Larrea, habla en dicha decision de Oficios, los quales, aunque se concedan *ad beneplacitum*, no se

pueden revocar libremente, y sin causa por el desdoro, y nota, que se sigue à los que los tienen, como dixe en la Alegacion escrita por la Comunidad en la primera instancia *num. 100.* Pues al que se le quita el Oficio, se presume, que se le despoja de el ob delictum, culpam, seu malam administrationem, & quasi de eo Dominus non confidat, Dom. Reg. Sesse *decis. 389. num. 4.* Solorz. *de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 48.* y le va en ello la honra, y estimacion, de que no puede privarle quien le concedió el Oficio, aunque sea el Principe, como con Andrés de Isernia enseña el Señor Regente Sesse *d. decis. 389. num. 3.*

16 Y assi no solo no es contrario, à lo que digo, el que escriva Larrea *d. decis. 2. num. 16.* que en los Oficios no vale el argumento de la muerte à la voluntad, pero ni aun el afirmar, que con la muerte no espiran los Oficios concedidos *ad beneplacitum*; pues en ellos, ora sea *favore Ordinaria jurisdictionis*, como dize Faria *in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. resolut. cap. 15. num. 11.* ora por el desdoro, que se sigue de la remocion à los que los poseen, como he fundado, limitan los Autores la regla de los textos *in l. 4. ff. locat. Et in cap. si graciosè de rescript. in 6.* teniendo por constante, que ni con la muerte, ni con la revocacion sin causa, espiran esos Oficios por las causas referidas: con lo qual se confirma à nuestro favor la regla de dichos textos en contrario, *l. nam quod liquidè, S. fin. in primo respons. ff. de pen. leg. Valasc. consult. 45. num. 1. in fine.*

17 Lo segundo, que si Larrea supone *d. n. 16* que los Oficios, y cosas, que se acaban con la muerte, necesitan para su subsistencia, y perseverancia de la voluntad del que los concedió, es imposible, que cesen con la muerte, y no ayan de cesar tambien con la revocacion, aunque sea sin causa: porque con la muerte espiran no precisamente por ella, sino porque con ella cessa la voluntad del Concedente, *Et deficiente voluntate, subsistere nequit, quod pendet ab illa*, como dixo Faria *vbi proximè num. 18*. Luego cessando mucho mas la voluntad del Concedente con la revocacion, aunque sea sin causa, han de espirar *potiori jure* con ella, quantas cosas penden de la existēcia de dicha voluntad: pues acaban mas facilmente pendiendo de la existencia de la voluntad, que pendiendo de la revocacion, ad tradita à Gõçalez *in cap. precarium 3. de precarijs n. 9.*

18 Si no supone, que necesitan los Oficios de que habla para su subsistencia, y perseverancia de la voluntad del Concedente, es tambien dificultoso, que puedan cesar esos Oficios con la muerte: y assi ni puede hazerse argumento de la muerte para la revocacion, ni dezirse, que aunque cesen con la muerte, no cesan con la revocacion sin causa: pues antes bien porque por lo regular los Oficios, singularmente de jurisdiccion, cõcedidos *ad beneplacitum*, no pueden revocarse sin causa, es tambien cierto, que no espiran cõ la muerte del Concedente. Y assi vale esta consecuencia: este Oficio, ò concessiõ cessa con la muerte: luego cessa con la revocacion,

cion, aunque se haga sin causa; pero no al contrario: cessa con la revocacion el Oficio: luego tambien con la muerte.

19 Lo tercero, que hablando Larrea en dicha decision, de si el Capitulo de vna Iglesia Cathedral, podia privar de sus Oficios sin causa à los Oficiales, que avia eligido *ad nutum*, haze el argumento contra si en el *num. 4.* con Aretino, Natta, Mantica, Afflictis, y otros, que refiere Mastrilo, y dize, que la concession hecha *in vim contractus mediante pecunia* puede revocarse sin causa, si se huviere dicho, *ut possit ad beneplacitum revocari, quia contractus ex conventionem legem accipiunt, l. contractus, ff. de reg. iur.* Y à esta objeccion no satisface en toda la decision: sin duda porque tuvo por conocida la distincion, que ay entre los Oficios, y otras cosas concedidas *ad beneplacitum*, aunque sea *in vim contractus, y mediante pecunia*; pues estas, si se conceden con la clausula, *ut possint ad beneplacitum revocari*, se pueden revocar sin causa: lo que no procede en los Oficios, de que trata latamente en dicha decision: Luego no solo, no nos es contraria esta decision de Larrea, sino que antes bien de essa objeccion de el *num. 4.* y de no averla satisfecho formalmente, podemos inferir, que qualquiera Contrato, aunque sea oneroso, como penda de el beneplacito de alguno de los contrayentes, podrá revocarse sin causa.

20 Las doctrinas de Graciano *tom. 1. disceptat. forens. cap. 167. n. 15. cum seqq.* & *tom. 3. cap. 590. n. 13. y 14.* hablan de Oficiales creados
ad

ad beneplacitum, à los quales no se les puede remover de los Oficios sin causa, por las razones expendidas en satisfaccion de la doctrina de Larrea en los numeros antecedentes, à que me remito.

21 En el *cons. 92. de Corneo, volum. 2.* à quiẽ refiere Larrea en la *decis. 2.* se dudò, si aviendose concedido vn Oficio para tiempo cierto de seis meses, *Et ultra ad beneplacitum*, y confirmado despues, se avia de dezir, que despues de los seis meses continuava el Oficial en el Oficio, en virtud de la primera concession, ò de la confirmacion? Defendia Corneo en dicho consejo, que no podia durar la primera concession del Oficio hecha por seis meses, *Et ultra ad beneplacitum*, despues de los seis meses, y que assi se devia considerar como dado nuevamente en fuerza de la confirmacion. Para probar su intento suponía, que en donde estava el Oficial, de que tratava, avia ley, que prohibia, dàr los Oficios por mas tiempo que el de seis meses: y tambien que la clausula *Et ultra ad beneplacitum*, podia tener dos sentidos: vno en que se tuviesse por condicion, y vltra de los seis meses se entendiesse prorogada la concession del Oficio, *si beneplacitum erit*; otro en que se entendiesse desde el tiempo de la concession dado el Oficio, no solo por los seis meses, sino tambien hasta que no pareciesse lo contrario al Concedente. En la duda de estos dos sentidos de la clausula, *Et ultra ad beneplacitum*, puesta en la primera concession, dize Corneo *d. cons. n. 6.* que *ut rescriptum illud*

minus deviet à juris dispositione, & ne Princeps veniat contra contractum suum, quoniam & ipse ex contractu obligatur, cap. 1. de probat. interpretandum est rescriptum, ut censeatur conditionale, si placuerit: ex quo ergo talis clausula est conditionalis, est videndum an conditio fuerit purificata.

22 Y en los num. 10. 11. y 12. Cum itaque capitula Civitatis, & Indulta Apostolica, & sic iura que vigent in ipso municipio disponant specificè, quod officia potestatum non durent ad semestre, presumitur Papa noluisse contrarium, etiã si simpliciter rescripsisset: longè fortius si rescripsit sub conditione beneplaciti, & beneplacitum aliter non probetur. Et maxime quia beneplacitum non denotat meram voluntatem, sed voluntatem justificatam: quia verbum placet ex quo derivatur placitum, denotat arbitrium boni viri, l. Lucius Titius ff. de fideicommiss. liberta. L. Thais ancilla, §. sorore, eod. tit. & in eis Barto quod & not. Barto. in cons. 3. secundum ordinem perusinum incipien. Bictoniensis quidem, & in alijs consilijs. Et coadiuvat illud bene: quia non videtur beneplacere, quod absque ratione placet contra conventiones, & contra capitula inita cum communitate.

23 Pero à la ponderacion, y argumento, que se quisiere hazer con estas palabras, se puede responder, lo primero: que Corneo funda el dezir, que el beneplacito non denotat merã voluntatem, sed voluntatẽ justificatam quia verbũ placet, ex quo derivatur placitũ, denotat arbitriũ boni viri, en la ley Lucius Titius 14. y en la ley Thais ancilla 41. §. sorore 4. ff. de fideicom. libert. en las quales Modestino, y Escébola hablan de libertades de-

xadas en vn testamento : y como dixes *supra* num. 3. el arbitrio, ò beneplacito de aquel, à quien se encarga en el testamento alguna cosa por el Testador, *non importat liberam voluntatem, sed pro boni viri arbitrio est*; lo que no procede en los contratos con essa generalidad, como dize Donel. *in d.l. si quis arbitratus* 43. ff. de U.O. n. 4. de que diò la razon num. 15. *in fin.* y es digno de verse en ambos numeros: Luego deviendo entenderse los Autores, segun los textos en que fundan sus doctrinas, Suelv. *in cent. cons.* 49. n. 4. no parece se puede arguir con la de Corneo (que funda en textos, que hablan de arbitrio, ò beneplacito en vltimas voluntades) en nuestro caso, en que tratamos de el beneplacito puesto en vn contrato.

24 Lo segundo, que el verbo *placet*, de que vfa Modestino en dicha ley *Lucius Titius* 14. ff. *de fideicom. libert. importat liberam voluntatem*, como escribe D. Manuel Gonçalez Tellez *in cap. cum tibi* 3. *de testam. nu.* 8. reprobando la opinion de Bartulo, à quien sigue Corneo, y de otros Autores, alli: *Sed hac interpretatio praterquam aliena est à verbo Placet, quod simplicem, & absolutam voluntatem exigit, non regulatam juxta boni viri arbitrium, aperte convincitur, ex l. cum proponas* 8. *C. de fideicom. libert. Vbi docetur in eadem specie, seruum libertatem non consequi, refragante uxore hærede instituta, cum libertas relicta esset, si uxori placuisset.* Y prosigue impugnando otras opiniones.

25 Lo tercero, porque en el referido con-

sejo hablava Corneo, en suposicion de aver vna ley contraria à la prorrogacion de qualquier Oficio por mas de seis meses: y en esse sentido deve entenderse, al parecer, quando dize: *Quia non videtur bene placere, quod absque ratione placet contra conventiones, & contra capitula inita cum Communitate.* En nuestro caso, no tenemos ley expressamente contraria à la libertad de el beneplacito, que pretende la Comunidad, ni pacto alguno, que le contra diga, y assi parece que falta la razon de esta doctrina.

Lo quarto, porque no disputamos si la Arrendacion de la Pardina Aprehenfa, despues de concludido el tiempo cierto, es condicional: de calidad, que para su prorrogacion, necessite de voluntad positiva, y explicita de la Comunidad, que era la pretension de Corneo; sino que en suposicion de tenerla por pura, assi respecto del tiempo cierto, como de el incierto, comprehendido en la clausula, y *de alli adelante durante el beneplacito de la Comunidad,* se pretende, que para revocar el beneplacito la Comunidad, no necessita de causa: lo que parece confesò Corneo en dicho consejo, alli: *Item potest intelligi, quod illud ultra censeatur concessum, demum si beneplacitum erit: ita quod sit concessio futura, non prasens dilata in diem certum.* Et quod hoc sit verum apparet: ponamus interim *Papam decessisse, VEL ALITER SIBI NON PLACERE:* profecto non verificaretur illa concessio, *NAM ET CONCESSA REVOCARETUR,* cap. si gratiose, de rescrip. lib. 6. l. 4. ff. loc.

Equi-

27 Equipara Corneo en estas palabras el caso en q̄ la cōcessiō *ad beneplacitū* es cōdicional, al caso en que es pura, y dize, que como cō la muerte, ò displicencia, no se verificaria la concessiō *ad beneplacitum*, siendo condicional, se revocaria tambien siendo pura. No parece que se puede dudar, que para no verificarse la concessiō hecha con la condicion *si beneplacitum erit*, bastaria la muerte, ò displicencia del Concedente con causa, ò sin ella: luego tambien para revocarse la concessiō pura *ad beneplacitum*, ha de ser bastante la muerte, ò displicencia del Concedente con causa, ò sin ella.

28 Ponderava tambien V. S. contra la pretension de la Comunidad el texto *in l. incommo- dato 17. §. sicut 3. ff. commodati*, en aquellas palabras: *Sicut autem voluntatis, & officij magis, quam necessitatis est cōmodare, ita modum cōmodati, finem que prescribere, eius est, qui beneficium tribuit: cum autem id fecit (id est, postquam commodavit) tunc finem prescribere, & retro agere, atque intempestive usum commodate rei auferre, non officium tantum impedit: sed & suscepta obligatio est inter dandum accipiendumque, &c.* De donde inferia V. S. que como despues de contraido el comodado, no puede el comodante prescrivir al comodatario el modo, ni el fin del uso de la cosa comodada, ni despojarle de él intempestivamente, tampoco avia de poder el locador, despues de contraida la locacion, privar intempestivamente al conductor del uso de la cosa conducida: lo que parece avia de suceder, si en virtud de la clau-

fula *ad beneplacitum* libremente, y sin causa pudo dieffe la Comunidad revocar el beneplacito, de que pendia la conduccion.

290 Y aunque es tan docta, y sutil esta ponderacion, puede satisfacerse, al parecer, con las mismas palabras del Jurisconsulto, en la forma que las entienden los Autores, que explican este texto. Pues aunque sea cierto, que la locacion, el comodado, y los demás contratos al principio *voluntatis sint, ex post facto necessitatis*, como dixo Paulo en esta ley, hablando del mandato, alli: *voluntatis est enim suscipere mandatum, necessitatis consummare*: de que procede, que no puedan los contrayentes, despues de celebrados los contratos, prescribirles fin, ni privar el vno al otro intempestivamente del uso de la cosa que le concedió, contra lo que al principio convinieron. E esso no obstante es cierto tambien, que en el principio, ò al tiempo de celebrarse los contratos, pueden los contrayentes prescribir el modo, y el fin del uso de la cosa que conceden, como consta de aquellas palabras del texto: *Ita modum commodati, finemque prescribere eius est, qui beneficium tribuit*. Sin que se pueda decir, que si arreglandose à los pactos en que convinieron al principio, quita el vn contrayente al otro el uso de la cosa concedida, le priva de él intempestivamente. De que consiguientemente se deduce, que aviendo la Comunidad de Daroca concedido al Lugar de Herrera el uso de la Pardina aprehensa por cierto tiempo,

y de alli adelante durante su beneplacito, ha de poder, pasado el tiempo cierto, privar à Herrera del vso de dicha Pardiña, quando le pareciere, por comprehender essa libertad la clausula del beneplacito, en que al principio convinieron, sin que se pueda dezir, que le despoja de èl intempestivamente.

30 Aumentava V.S. dudãdo contra la pretension de la Comunidad, que siendo el contracto de locacion, y conduccion de la Pardiña aprehensa oneroso, y vltro, citroque obligatorio, no parece, que avia de poder pender su duracion de la libre facultad de la Comunidad en fuerça de el beneplacito, que se reservò, sin vna suma desigualdad de los contrayentes, impropria de la naturaleza de este contracto de buena fee, y aun repugnante al conocido principio de la ley *in vendentis, C. de contrahenda empt.* pues si tuviera la Comunidad libre facultad de revocar el beneplacito, penderia el estar, ò no obligada de su voluntad: y que todo esso cessava, al parecer, con que por el beneplacito que se reservò la Comunidad, no se entendiesse, que tenia arbitrio libre para la revocacion; sino tan solamente regulado.

31 A esta instancia, que en mi comprehension, es la mayor, que se puede hazer en el assumpto, satisface Cyriaco con puntualidad *tom. 4. controvers. 592. à num. 38. usque ad n. 56.* El caso de aquella controversia, segun se deduce de el principio de ella, y de los num. 5. 38. y 56. parece fue, que teniendo David Ricco, y

Abra-

Abraham Zacello contraida sociedad, condu-
xeron vna casa, ù oficina de labrar moneda.
Durante esta conduccion, David Ricco celebrò
despues otro contracto de cõduccion con vno
Hamado Mirandula, y en ella se pactò, q̄ Ricco
avia de hazer labrar en la oficina toda aquella
cantidad de moneda, que quisiessse Mirandula,
y se obligò à no dar, ni hazer labrar para otro
cantidad alguna de moneda sub quovis præ-
textu, & colore. Pactòse tambien, que Miran-
dula avia de dar la materia necessaria para la fa-
brica de la moneda, que en aquella oficina se
batiessse para èl: y que avia de recibir la mo-
neda que se labrasse, *donec ei placuerit*, ò *ad be-
neplacitum suum*, que viene à ser la especie de
los textos, *in l. 2. §. 1. vers. fin. ff. loc. cond. §. in*
§. item quaritur 4. vers. fin. institut. de locat. §.
conduct. aunque con diversos pactos.

32 En este caso entre otras cosas, se le du-
dò à Cyriaco: *An talis contractus sit nullus, ex quo*
positum est in libera facultate Domini Mirandula,
onus ex contrahentibus, accipiendi tales monetas cu-
dendas, donec ei placuerit. Como consta del n. 38.
Y sobre la duda dize: *In qua posset quis prima fa-*
cie respondere, illum non valere, vel saltem, quod ar-
bitrium debeat etiam esse reciprocum ex parte promiss-
oris, dandi donec sibi videbitur. Y suponiendo la
libre facultad, que resulta de el pacto, *donec ei*
placuerit, puesto en la conduccion à favor de Mi-
randula, arguye contra la subsistencia, y vali-
didad de el contracto; y despues satisfacc ple-
nissimamente à las objeciones, cuya doctrina

por ser tan puntual, para satisfacer las dudas de el Consejo, ha parecido ponerla à la letra, aunque sea algun tanto prolixa.

33 Dize en el num. 39. *Primò, quia contractus non tenet, si pendeat à voluntate unius ex contrahentibus eius substantia, & validitas, l. in vendentis, Cod. de contr. empt. ubi dicitur, quod si in arbitrium alterius conferatur facultas contrahendi, vel non contrahendi, quod ipso volente emere, alter non cogitur vendere, nec stare tali conventioni.* Cita, y profigue: *Secundo (& hoc argumentum potest deservire pro ratione primi) facit, quod contractus ultro citroque obligatorij, non debent claudicare, ita ut unus ex contrahentibus sit obligatus, alter vero solutus, sed utriusque debet esse equalis conditio.* Cita, y profigue: *Quod semper ita debet fieri interpretatio, ut sit par conditio contrahentium.* Bursat. *cons. 237. num. 6. Rimin. Iun. cons. 99. num. 14. Si igitur licet Domino Mirandula stare, vel discedere à contractu: ergo etiam hoc non debet negari promissori.*

34 *Tertio, ubi quid confertur in voluntatem, VEL BENEPLACITUM alicuius, tunc talis actus dicitur conditionalis, nec in esse deducitur, nisi pars, in cuius voluntatem collatus est actus, declaret velle,* Bartol. *in l. centessimis, §. fin. col. pen. ff. de verb. oblig. Bero. cons. 204. num. 3. Si ergo est conditionalis, & dependet ab uno, & velit actum purificare, & sic valere facere, sequitur, quod non valeat talis conventio tamquam repugnans dispositioni, d. l. in vendentis, C. de contrah. empt. prohibentis validitatem contractus consistere in voluntate unius.* *Quarto, resolutio contractus collata in personam emptoris*

ris limitatur spatium 60. dierum, l. quod si nolit, §. si quis ita, ff. de edil. adict.

35 Nihilominus predictis non obstantibus, concludo, talem conventionem valere, nec licere promissori recedere à contractus vigore huius pacti, nisi Dominus Mirandula declaret, se nolle amplius accipere monetas cudendas, pro quo est textus manifestus in l. 4. ff. loc. ubi locatio facta donec locator velit, durat usque ad eius mortem, qui textus etsi loquatur in promissore, nihilominus, & multo fortius procedit in stipulatore, arg. tradito à Doctoribus in l. centesimis, §. si ita stipulatus, ubi Jasson. num. 7. & sub num. 9. in gloss. 1. & Zazi. nu. 6. ff. de verb. oblig. quo loco habetur, quandoque conditionem positam in arbitrium non valere in persona promissoris, & tamen tenere in persona stipulatoris: & sic si in casu nostro tale pactum valet in promittente, multo magis debet valere in stipulante: & quod tale pactum, donec voluerit, duret, nec possit violari ab altero contra voluntatem eius, in cuius favorem positum est, supponit Dec. y otros que cita, y profigue.

36 Contraria vero non obstant, nam ad primū respondetur, quod in casu nostro validitas, & perfectio contractus non pendet à voluntate Domini Mirandula, sed tantum resolutio, seu non perseveratio, & finis, nam contractus duraturus AD BENEPLACITUM alterius ex contrahentibus, dicitur à principio purus, & perfectus, non autem conditionalis, sed tantum resolvendus sub conditione. Cita à muchos, y profigue: Et ideo licet perfectio, seu inductio contractus non possit remitti arbitrio unius, tamen bene potest eius resolutio, seu terminatio. Gabr. conf. 73.

per

per tot. vol. : quia hoc est plus vel minus, quod durare debet, videtur quoddam accidentale, quod non prohibetur remitti arbitrio alterius ex contrahentibus.

Cita, y profigue.

3 7 Ad secundum respondetur, quod contractus partium conventionione claudicare potest, l. sicut, §. 1. cum l. seq. ff. loc. : : Contractus enim ex conventionione legem accipiunt, l. contractus, ubi Cagnol. nu. 72. ff. de reg. iur. : : Sicuti etiã admittitur claudicatio, quãdo lex non resistit, pro ut hic apparet non resistere in d. l. 4. ff. loc. : : Tertium remanet resolutum ex responsione ad primum, quod ex collatione resolutionis per verba denotantia tempus successivum, ut donec, quamdiu, & similia, in arbitrium alterius, non suspendetur contractus, sed dicitur purus, secus si per verba denotantia conditionem, puta si noluerit, quo in casu procedit consiliũ Bez. 204. vol. 3. & tradita per scribentes in d. l. centessimis. §. final. Non obstat, quod resolutio con-

pendia de la voluntad, ò beneplacito de Mirandula, vno de los Contrayentes, que cessava con su muerte, ù declaracion de no querer perseverar mas en el contracto, como consta de los *num.* 45. y 56. de dicha controversia: luego de el mismo modo, aunque la locacion, y conduccion de la Pardina Aprehen-
sa, otorgada por la Comunidad de Daroca al Lugar de Herrera, sea contracto oneroso, y vltro citroque obligatorio, aviendose reserva-
do la Comunidad, que dicho cōtracto despues de concludos los 25. años, perseverasse de alli adelante durante su beneplacito, ha de poder resolver, y extinguir dicho contracto la Comunidad, declarando con la revocacion de el beneplacito, que no quiere perseverar en el, sin que necesite de causa para essa revocacion: como à no ser puesto inmortal, cessaria tambieñ dicho contracto con la muerte, *d. l. 4. ff. loc.*

39 Permitame aora V. S. con la luz de las doctrinas antecedentes, declarar la inteligencia, y sentido, que cōpreheno verdadero de el Jurisconsulto Pomponio *in d. l. locatio 4. ff. locat. cond.* Trata en ella el Jurisconsulto de el cōtracto de la locacion, como lo dà à entender la rubrica, en que se halla, *arg. l. Imperator 16. ff. de in diem addict.* iuncto Balboa *in cap. 10. de prescrip. n. 24.* Salg. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 150.* Portol. *de consort. cap. 36. n. 21.* Y aunque se podia dudar, si hablava tambien del precario principalmente contrahido, como al parecer se infiere de aquellas palabras: *Locatio,*

precarij ve rogatio ita facta, &c. lo cierto es, que hizo mencion el Consulto de el precario, no para explicar el contrato, que principalmente avian celebrado los Contrayentes, sino para dàr à entender, que la locacion de que tratava, como hecha con la clausula, *quo ad is, qui eam locasset, dedisset vè, vellet*, degenerava de la naturaleza de locacion, y conduccion, y passava à ser vna especie de precario. A semejança de lo que sintiò Papiniano de el desposito *in l. Lucius Titius 24. ff. depos.* y Marciano de la donacion mortis causa *in l. ubi ita 27. ff. de mortis caus. donat.* de qua Abbas *in cap. 3. de precarijs, num. 4.* Faber *de error. decade 45. error. 1.* y Paulo del mandato *in l. naturalis 5. S. sed si facio, vers. nam si pacti sumus, ff. de prescript. verb. alli: Et potest mandatum ex pacto etiam naturam suam excedere.* Lo qual se confirma con la respuesta de el mismo Pomponio: porq̄ si hablasse de locacion, y precario principalmente contrahidos, no podia responder, *morte eius, qui locavit, tollitur*, sin q̄ se notasse su respuesta de diminuta: pues de el precario, de que al principio avia tratado, no dezia cosa alguna.

40 Y si se dixere, que si la locacion, de que hablava *in d. l. 4.* el Jurisconsulto, se huviesse de tener por precario en el efecto, no parece, que se podia acabar con la muerte de el concedente, sino con la revocacion, segun los textos *in leg. 2. S. 2. & in leg. 8. S. illud 2. ff. de precar.* se puede responder, que dichos textos tienen lugar en el precario regular; no

empero en aquel, que dura por pacto, *quoad concedens velit*; porque entonces *precarium* egreditur suos notissimos terminos, & sui perseverantia pendet, non à revocatione, sed ab existentia voluntatis concedentis: por lo qual merito ipsius morte tollitur, per quam illius voluntas cessat, juxta l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. como dixo Don Manuel Gonçalez Tellez in cap. *precarium* 3. tit. de *precar.* num. 9.

41 En esta forma pues entendida dicha ley 4. se descubre, que las locaciones hechas *ad beneplacitum locatoris* se deven tener por vna especie de precario, que no solo puede acabar, como el regular, con la revocacion con causa, ò sin ella, en que nadie duda, d. l. 2. §. 2. d. l. 8. §. 2. ff. de *precario*; sino tambien con la muerte del concedente, por pender *ab existentia voluntatis*, en que se tiene por irregular. Porque aunque por pacto se pueda hazer, que el precario fenezca sin revocacion, como quando se concede *in kalendas Iulias*, l. 12. in princ. ff. de *precario*; no empero *quod ante illud tempus elapsum non possit revocari pro concedentis arbitrio*, como dize Gonçalez in d. cap. 3. de *precarijs*, n. 8. in fin. explicando dicha l. 12. Con lo qual se puede tambien conocer, quan fundada es la distincion de Larrea decis. 2. num. 16.

42 Pero quando en los rigurosos terminos del drecho comun tuviesse alguna dificultad, que las locaciones hechas *ad beneplacitum locatoris* espirassen con la revocacion del concedente con causa, ò sin ella, avia de cessar aquella,

lla, al parecer, atendidas las Leyes de nuestro Reyno. Porque aviendose de entender en Aragón las palabras en su proprio sentido, y siendo lo de la clausula *ad beneplacitū*, que la cōcession hecha con essa clausula *pendeat ab existentia voluntatis*, vt docent Faria, Cyriaco, & Gonçalez, *ubi sup.* ha de ser cierto, que de qualquiere suerte que no exista la voluntad de el Locador, cessa la locacion hecha en essa forma. Y no existiendo la voluntad de el Locador con la revocacion con causa, ò sin ella, es innegable, que con essa revocacion ha de espirar tambien la locacion hecha *ad beneplacitum*: sin q̄ se encuentre razon, para que cesse la locacion *ad beneplacitum* con la muerte de el Locador *juxta d. l. 4. ff. loc.* y no espire con la revocacion de el mismo contra el argumento, que se deduce de el texto *in d. l. 12. in prin. ff. de prac.* segun la interpreta Gonçalez Tellez *in d. c. 3. de prac. n. 8. in fin.*

43 Aumentase, que los Autores, que con mayor distincion hablan de el sentido de la clausula *ad beneplacitum*, la tienē por synonoma de la clausula *ad voluntatem*, ò *donec voluerit*, como se puede ver en Alvaro Valasco *de jure Emphiteut. part. 1. quest. 34. num. 4.* Faria *in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. resolut. cap. 15. num. 18.* y Cyriaco *d. controvers. 592. à nu. 36.* y q̄ la palabra *voluntas* en Aragon, *liberum importat arbitrium, & non regulatum*, Ramirez de Leg. Reg. §. 28. n. 2. 3. & 4. de que se infiere, q̄ quando lo concedido *ad beneplacitum* no pēdicra *ab existentia voluntatis*, sino que necessitasse de revocaciō,

esta se avia de poder hazer sin causa en Aragon, por ser lo mismo concederse vna cosa *ad beneplacitum*, que *ad voluntatem*, y comprehender toda essa libertad la palabra *voluntas* por su naturaleza.

44 Tambien parece digno de advertirse, que siendo assi que en lo antiguo los Señores Justicias de Aragon podian crear, y revocar libremente sus Lugartenientes *For. 1. tit. Forus inquisitionis*, explique essa facultad Blancas *in tract. Modo de proceder en Cortes, cap. 12. fol. 46. pag. 2. ad med.* diziendo, que los creavan, y revocavan à su beneplacito. Y que aviendo hecho su Magestad dependiente de su mera, y libre voluntad la duracion del Oficio del Señor Justicia de Aragon, *For. tit. Del Oficio del Justicia de Aragon, anni 1592.* explicasse Ramirez de *Leg. Reg. §. 17. n. 7.* essa libre facultad de su Magestad con estas palabras: *Et Officium Iustitia Aragonum ad beneplacitum Regis reductum.* Con que parece dieron à entender Blancas, y Ramirez, que la clausula *ad beneplacitum* denota libre facultad, pues con ella explicaron la de su Magestad, y la de el Señor Justicia en los casos referidos.

45 Y finalmente es puntual el lugar de Molino *verb. Possessio, versic. Possidere censetur, fol. 258. col. 3. in fin. alli: Possidere censetur nomine precario ille, qui possidet ad beneplacitum alterius. Unde si dominus Rex, vel alius quilibet concedit aliquod officium, vel aliquid aliud ad sui beneplacitum, & postea dominus Rex, seu ipse concedens revocat beneplacitum, & concedit alteri, tunc primus est revo-*

revocatus ab omni jure, Et etiam possessione, quam habet. Sic fuit per omnes concordés determinatum in Consilio Iustitiæ Aragon. die 6. Februarij, an. 1433. in quodam Processu domini Michaelis de Capilla, contra dominum Ferrarium de la Nuzca. No solo habla Molino de Oficios dados por el Rey, sino tambien de qualquiera otra cosa concedida ad beneplacitum por el Rey, ù otro: y juzgandose, que posee nomine precario, quien tiene, y posee lo concedido en essa forma, es preciso, que essas concessiones se puedan revocar libremente, como puede revocarse el precario, l. 2. §. 2. l. 8. §. 2. ff. de precario. Así lo executò la Comunidad de Daroca con los de Bañon, inhibiendolos el uso de la Pardina de la Zarza, que tenían arrendada, quando el Arriendo pendia del beneplacito de la Comunidad, que fuè lo mismo que revocarlo: y sin embargo de no aver probado la Comunidad causa alguna de dicha inhibicion, entendieron los SS. Lugartenientes en conformidad, que avian fenecido la locacion, ad longum tempus de dicha Pardina; aunque en la recepciõ, y repulsa de las proposiciones, no conformarõ, como se puede ver en los motivos de la Sentencia dada in Processu Ioannis Gorriz, sup. Apprehens.

45 Contra esta libertad de revocar el beneplacito, que avemos procurado fundar, se lee en los motivos, pag. 7. lo siguiente: *Quia respondetur, quod licet videatur, locationem factam ad beneplacitum locatoris posse indistinctè revocari, quoties ipsè placuerit; attamen beneplacitum non importat liberam vo-*

luntatem, sed debet à causa legitima regulari: atque ita cui illud est reservatum, non debet eo, proci sibi placuerit, uti; sed ex causa revocationem metiri. Ideoque DD. asserunt, quod talis locatio, vel concessio intelligi debeat arbitrio boni viri, & quod non potest indistinctè revocari sed hoc fieri debet cum causa legitima.

46 Dos cosas comprehende este fragmento. La primera es, quod beneplacitum, non importat liberam voluntatem, sed debet à causa legitima regulari. La segunda, que los DD. afirman, que la locacion ad beneplacitum, intelligi debet arbitrio boni viri, & quod non potest indistinctè revocari. A la primera se dice, que el beneplacito de vn tercero puesto en vn contracto por condicion, importat liberam voluntatem, quia à persona non est recedendum eius, cuius arbitrium insertum est, como dixo Vlpiano in l. 43. de V. O. Et ideo si omnino non arbitretur, nihil valet stipulatio, l. 44. ff. eod. Pero si fuere de vno de los contrayentes, no denota voluntad libre: porque si no le pluguiere, ò no arbitrare, se tiene por cumplida la condicion del beneplacito, juxta l. in jure civili 161. ff. de regul. jur. Donell. in d. l. 43. num. 11. Con lo qual se salva el inconveniente de la l. in vendentis 13. C. de contrahend. empt.

47 Mas si el beneplacito se pusiere en el contracto no por condicion, sino por resolucion, ò terminaciõ de el: como quãdo se pone cõ palabras, que donoran tiempo sucessivo, quales son las de la clausula del beneplacito de los Arrendamientos de esta Pardiña, y otras, que ha

hecho la Comunidad, en esse caso necessariamēte el beneplacito *importat liberā voluntatem*; por q̄ aliàs no penderia la perseverancia del cōtracto celebrado *ad beneplacitum* de la existencia de la voluntad del concedēte, como dixerō Valasco, y Faria, citados *sup. nu. 41.* y Gonçalez *in d. cap. 3. de precarijs n. 9.* ni bastaria para la resolucion de esse contracto la muerte del concedente, ò qualquiera otra declaracion de que no queria perseverar en él, como lo entendió Cyriaco *d. controvers. 592. n. 45. § 56.* y se avria de conceder el absurdo, de que el precario, que puede revocarse con causa, ò sin ella, *l. 1. ff. de precario*, pasasse al heredero del concedente, *l. 12. §. 1. ff. de precario*, porque no basta su muerte, para q̄ cesse, sino que necessita de positiva revocacion; y que vna locacion, ò otro contracto, que por averse celebrado con la clausula *quandiu placuerit*, y pender de la existencia de la voluntad del concedente, fenecce con su muerte, *d. l. 4. ff. locati.* no feneciesse tambien con la revocacion, aunq̄ se hiciesse sin causa: quando con la revocacion mas desnuda de causa que la justifique, no falta menos la voluntad del concedente, que con su muerte.

48 A lo que se dize en la segunda parte del fragmento de los motivos, *de quo sup. n. 45.* es à saber, que los DD. afirman, que la locacion *ad beneplacitum intelligi debeat arbitrio boni viri, § quod non potest indistinctè revocari*, respondo, que holgaria sumamente de tener noticia de essas doctrinas de los DD. con quienes hasta

aora no ha podido dár mi aplicacion, exceptando la de Carrocio *in tract. loc. Et cond. q. 12. tit. de beneplacito, n. 13.* que se halla copiada en el n. 49. de la primera Alegacion escrita por el Lugar de Herrera en la primera instancia. Pero essa doctrina no prueba el assumpto, si es cierta la maxima comunmente recibida, que se han de entender los DD. segun las doctrinas, que alegan en su comprobacion, *iuxta l. si ita scripsero ff. de cond. Et demons. Authent. si quis in aliquo, C. de edendo. Suelv. in cent. cons. 49. num. 4. pluribus Illustris. D. D. Ludovicus ab Exea, & Talayero in discursu historico juridico, super instauratione Ecclesie Casaraugustane, part. 3. n. 111. in not.*

49 Porque Carrocio cita primeramente à Capicio *decis. 116.* la qual, como yà viò V. S. no es aplicable à nuestro caso, pues habla, de que el mutuo concedido *sine temporis praefinitione, non potest in continenti revocari.* Que la jurisdiccion ordinaria concedida por el Principe *ad beneplacitum*, no espira con su muerte *ante adventum successoris*: que yà lo tocò Faria *ubi sup. n. 11.* Que el legado dexado *ad beneplacitum legatarij, non importat liberam voluntatem*: de que yà tratamos *supra n. 3.* Que el precario sin causa no se puede revocar con grandissimo daño de el que lo recibe: de que no consta en Proceso, ni pretende tal la Comunidad. Que el Privilegio, concedido *ad beneplacitum*, si se expresa en él, que se concedió *ob merita, Et servitia*, no se puede revocar sin causa: y que lo mismo procede en el mero Imperio concedido *propter servitia.* Y finalmente,

te, que el Oficial creado *ad beneplacitum*, en quanto à la revocacion, se equipara al perpetuo. Para lo qual cita muchos Autores, que se leen en la doctrina de Carrocio. Citanse despues de Capicio en la misma doctrina de Carrocio, Baldo *in l. meminisse, ff. de Offic. Procons. §. Leg.* que solo trata, de si espira, ò no con la muerte la jurisdiccion concedida por el Principe *ante adventum successoris*? Y resuelve que no; *secus vero*, dize, *in gratijs, §. beneficijis*. El mismo Baldo *in l. finali, §. 1. n. 4. C. comm. de leg.* distingue entre el arbitrio, ò compromisso, y la transaccion: y aunque en el cõpromisso no pueda el tercero vsar de arbitrio, q̄ no sea regulado; en la transacciõ, dize, q̄ puede, porq̄ las mismas partes lo cõsintierõ, *nec sibi ipsis dicuntur iniustitiam facere*. Franco *in cap. si delegatus, de Officio delegati in 6. col. 3.* distingue entre las cosas favorables, quales, dize, son los rescriptos de justicia; y las odiosas, y restringibles, quales son los rescriptos graciosos, y los contractos. En las primeras concedidas *ad beneplacitum*, dize, que no se revoca el beneplacito con la muerte de el concedente, sino con expresa revocacion; pero si en las segundas, y cita la ley 4. *ff. loc.* y el capitulo *si graciöse, de rescrip. in 6.* Jasson. *in l. si sic legatum, num. 4. in fin. de legat. 1.* habla de quando se dexa à discrecion, volũtad, ò beneplacito de otro, alguna cosa por vn tercero, y dize, que entonces el beneplacito denota arbitrio de buen varon, y no voluntad

libre. Y à n. 3. dize, que aunque se pueda dexar vn legado à arbitrio de el heredero con palabras, que lo denoten regulado, procede lo contrario en los contractos; pues las cosas substanciales de ellos no se pueden dexar al arbitrio de vno de los contrayentes, aunque sea regulado.

52 Felino *in cap. 1. de constitut. col. antepenult. num. 53.* se refiere à Panormitano *in cap. verum, col. 2. de foro comp.* y Baldo *in d. l. finali, §. 1. C. comm. de leg.* De Baldo se tratò *sup. num. 49.* y Panormitano habla de feudos, los quales sin causa no se pueden quitar. Estas son las doctrinas en que funda Carrocio, que la locacion hecha *ad beneplacitum* no se puede revocar sin causa legitima: sin que de otra razon de la proposicion que assienta, que las citas de los Autores referidos: de quienes vnos hablan de concessiõ de Oficios; otros de concessiõ de jurisdiccion; otros de legados; y otros de materias tan diversas, que se conoce bien, quan poco se detuvo Carrocio en examinarlas, quando con doctrinas tan distintas quiso apoyar su proposicion.

53 Despues de aver visto la antecedente doctrina de Carrocio, vi la de Martin Magero de *Advocacia armata, cap. 16. à num. 320.* que tratando de las Clientelas contrahidas *ad beneplacitum*, con distincion de casos dize assi: *Primus igitur casus est, quando in Tabulis protectionis simpliciter habent, eam ad beneplacitum Patroni, vel Clientum, sive utriusque partis directam esse, tunc ei quando cumque libet, tam hic, quam ille renuntiare potest, eo quod natura beneplaciti sit, ut possit quando-*
do-

documque revocari. Cita à Carlos de Tapia, y Nata,
 y profigue, num. 322. *Quandiu autem renuntiatio
 facta non est, tandiu Advocacia durare censetur: quia
 CONTRACTVS AD BENEPLACITVM
 DURABILIS, tantisper firmus manet, donec alte-
 rius contrahentium illum revocet, vel moriatur. Quia
 voluntas (non) tam revocatione, quam morte solvitur,
 & extinguitur. Cita, y profigue: Sed questionis est,
 an protectio taliter inita possit quancumque, & in-
 distinctè revocari? Et quamvis sine causa legitima
 revocari non posse responderit Capic. decis. Neapolit.
 116. n. 1. & seq. eumque refert, & sequitur Carroc.
 tract. de locat. & conduct. d. quest. 12. nu. 13. ubi
 etiam dicit, Consulem ad beneplacitũ positum, non de-
 bere sine causa revocari, & quod semper talis conces-
 sio intelligitur arbitrio boni viri, & hec reputetur nota-
 bilis limitatio (cita los Autores que Carrocio, y
 profigue) attento tamen communi usu loquendi, bene-
 placiti verba important beneplacitum liberum, & non
 ad arbitrium boni viri referuntur, prout ita apud Gal-
 los intelligi decidit Guido Pape decis. 475. Corne.
 conf. 156. col. pen. lib. 3. sequitur Menoch. de arb.
 jud. q. 8. n. 10. lib. 1. Y assi parece, que juntan-
 do à esta doctrina de Magero las de Cyriaco, Fa-
 ria, y otras, que se han citado, se puede dezir
 muy fundadamente, que lo que dizen los DD.
 que hablan con distincion de contractos, y otras
 concessiones hechas *ad beneplacitum* es, que pue-
 den revocarse indistintamente, y sin causa los
 contractos hechos *ad beneplacitum*, aunque sean
 onerosos, y vltro citroque obligatorios, co-
 mo*

mo es el de la locacion, y conduccion de que tratamos.

54 No solamente deve subsistir la revocacion del beneplacito del vltimo Arriendo de la Pardina Aprehensa, que otorgò el Procurador de la Comunidad à 29. de Marzo del año 1699. porq̄ la clausula del beneplacito denota arbitrio libre, y no regulado, como avemos procurado fundar; sino tãbiẽ porq̄ quando fuesse necesario averse hecho la referida revocacion cõ causa legitima, se halla està probada en Proceso: con lo qual se darà satisfaccion à la clausula de los motivos, que dize asì: *Cum autem nulla causa probata sit à Communitate, ob quam beneplacitum revocaverit: imò nec in Instrumento revocationis facta fuerit mentio alicuius, dicendum est, talem revocationem subsistere non posse, atque ita ex se non fuisse resolutam possessionem, ad hoc ut Communitas possit in hoc Processu obtinere.*

55 Para que se conozca con mayor facilidad la causa de la revocacion del beneplacito, que tuvo la Comunidad, y como se halla probada en Proceso, se deve suponer, que desde el año 1539. hasta el año 1699. continua, y successivamente ha tenido el Lugar de Herrera arrendada la Pardina apreheñsa de la Comunidad por distintos precios, y tiempos, segun le ha parecido conveniente à la Comunidad, que otorgava dichos arriendos, como se dixo in Allegatione Communitatis in prima instantia à n. 13. ad 16. y consta por los
li-

libros compulsados del Archivo de la Comunidad, cuyas partidas se exhiben, fol. 571. y por los Actos de arrendacion, exhibidos fol. 305. y fol. 544. con que se prueban concluyentemente los Arriendos de dichos años, como se fundò in Allegatione Communitatis à nu. 33. ad 44. quibus addimus Trobat *de effect. immemorial. tom. 1. quest. 12. à num. 142. ad num. 147.*

56 De estos Arrendamientos han tenido noticia los de Herrera cierta, è individual. Lo primero, porque en dichos libros de Recetas se halla escrito en todos estos años, que Herrera pagò por el Arrendamiento de Luquillo, vnos años 280. suel. otros 500. suel. y despues en los vltimos 800. sueld. Y en estos libros se escribe, lo que se cobra conforme el que llaman *Ordinario*, que antes de entregarse à los nuevos Recetores, se acostumbra à leer en Tabla publicamente, y con ellos se han passado las cuentas por el Asistente, y Oficiales de la Comunidad, en presencia del Bayle General, como lo alega, y prueba la Comunidad sobre los artic. 6. y 7. de su Proposicion cõ 7. Testigos, y lo confirman dichas partidas compulsadas, sacadas de los libros de Recetas, que se hallan fol. 571.

57 Lo segundo, porque antes del año 1606. confessaron dichos Arriendos los de Herrera, como consta del Proceso de Greuges *Ioannis Navarro*, de que se haze mencion en el art. 9. de la Triplica de la Comunidad, y del Proceso *Appellationis Iuratorum de Aladren*, en la deposicion del Test. 9. de los producidos por Herre-

ra ante el Juez à quo, de que se tratò in Allegatione Communitatis num. 141. § 142. Y despues de dicho año, sobre aver aceptado concejilmente los Arrendamientos, que à su favor ha otorgado la Comunidad, de la Pardina Aprehensa, como consta del de 20. de Noviembre de 1606. y del que otorgò ultimamente à 7. de Setiembre del año 1653. en el año de 1672. la Pliega General, concurriendo entre otros Pablo Geronimo San Juan Sefmero domiciliado en Herrera, con atendencia de ser la Comunidad Señora, y propietaria de la Pardina de Luquillo, otorgò Tributación à favor de Domingo Martinez de Arralde, de diversos sitios de dicha Pardina por Treudo perpetuo de 5. suel. En el año 1676. fue Recetor de la Comunidad Geronimo Marçò natural, y vezino de Herrera, tuvo en su poder el libro de Recetas de su año, y escribió la mayor parte de dicho libro Pablo San Juan, en el qual se halla vna partida, que pagò Herrera por el Arrendamiento de Luquillo. En el año 1680. fue Asistente Pablo San Juan, como prueba la Comunidad sobre los artic. 27. 29. y 31. de su Proposición, y en esse año pagò tambien Herrera las 40. lib. por el Arrendamiento de la Pardina de Luquillo, como consta de los libros de Receta, fol. 571. Y en el año 1697. queriendo cortar la Comunidad las carrasacas de la Dehesa de Luquillo como suyas, pùssieron los de Herrera varios medios, para que no lo hiziesse, como se prueba sobre el artic. 18. de la Triplica de la Comunidad.

58 Teniendo pues noticia Herrera de el Arrendamiento de dicha Pardina del año 1653. y de los antecedentes, como se infiere de los hechos referidos, à 30. de Agosto de 1698. obtuvo Firma de la Comission de Corte de el año 1606. que presentò en Registro de Actos comunes à 13. de Octubre de 1699. y diò su Proposicion con dominio en este Proceso absolutamente. No tuvo otro fin el Lugar de Herrera, para abroquelarse con el decreto de dicha Firma, que el de negar à la Comunidad el dominio, y propiedad de dichas Pardina, y Dehesa Aprehen- sas, como lo manifestò, y explicò clarissimamē- te en la Proposicion, y Cedula de Replicas, que diò en este Proceso, en las quales continuando en essa misma idea, abiertamente niega à la Comunidad su dominio, pretendiendolo como proprio. Y calificando la intencion, con que obtuvo dicha Firma de Comission de Corte, la presentò en el Registro de Actos comunes, como avemos dicho, à fin de que dando fianças, no se le embaraçasse su Comission de Corte, y de ofuscar con ella el dominio de la Comuni- dad, y los Arrendamientos concedidos por tã- tos años, que con tanto empeño ha negado en este Proceso.

59 De que se infiere, que desde que obtuvo dicha Firma, continuamente se ha mantenido en el proposito, y animo de vsurpar el domi- nio de dicha Pardina à la Comunidad, y que lo declarò bastantemente con los hechos refe- ridos, y diò con ellos à la Comunidad causa

pa-

para revocar el beneplacito, por ser constante, que el conductor, que quiere vsurpar, y aplicarse el derecho, y dominio del Locador, pierde la utilidad, y derechos de la conduccion, como dixo Postio *de manutenendo, observ. 59. nu. 19.* alli: *Nisi constaret de locatione, quia tunc diceretur per interversionem cecidisse à locationis commodo, & daretur manutentio locatori.* Rot. in d. Bononien. Ferrar. coram Ubaldo Seniore, post tract. dec. 495. in fin. Et Rota Romana decis. 495. num. 13. relat. à Post. post d. tract. de manuten. Y aviendo declarado esse animo el Lugar de Herrera, no ay que extrañar, que la Comunidad revocasse el beneplacito mediante su Procurador el dia 29. de Marzo de el año 1699. pues hasta que se defengañò del animo de dicho Lugar, le mantuvo en el Arrendamiento, *quasi cogitaverit, quod semper eodem jure in Colonia perseveraret: & cui dubium, quod si Colonus aliter declarasset, non id Dominus passurus erat?* como dixo Craveta *de antiquit. temp. 4. part. §. materia ista, num. 124. in fin.*

60 Sin que se oponga à esto el fragmento de los motivos copiado *sup. n. 54.* pues aunque la Comunidad no aya probado causa alguna de la revocacion del beneplacito, que hizo su Procurador, ni en el Instrumento de dicha revocacion se mencione, esso no obstante ha de bastar para la justificacion, que notoriamente resulte dicha causa de Proceso, ad tradita à Salgado *de reg. protect. p. 3. cap. 9. nu. 35.* A la manera que bastaria à Herrera, para probar qualquiera excepcion, que aquella resultasse de los documē-

tos exhibidos por la Comunidad, Salgado de Reg. protest. par. 4. cap. 7. n. 99. cum seqq. § cap. 13. n. 48. § in Labyrinth. credit. par. 3. cap. 1. à n. 17. § n. 68. § 109. facit D.R. Sesse de inhibit. cap. 27. n. 11. y se puede responder al motivo, que halla menos la causa de revocacion, *quod petis intus habes, ad l. 2 ff. de edendo, & tradita à Pareja de instrum. edit. tit. 6. resolut. 5. num. 23.*

61 Y para probarla, no eran necessarios los libros; pues bastava el Acto de Arriendo del año 1653. del qual no deve presumirse ignorancia en el Consejo del Lugar de Herrera, assi por ser hecho proprio su acceptacion, Menoch. lib. 6. *presumpt. 23. num. 32.* como por ser hecho grave, y en que se obligò à la Comunidad, Menoch. *ibid. num. 39.* § 40. aunque acceptasse mediante Procurador, por averlo constituido para esso con especial poder, *ibid. num. 43.* § 46. y porque pudo facilmente informarse, y tener noticia de el Arriendo, y en esse caso, aun el ser hecho ageno, no podia sufragar al Lugar de Herrera, para no presumirse noticioso, Cyriac. *controvers. 519. num. 36. 37. 38.* § 42. Y assi parece, que tuvo la Comunidad (quando necessitasse de ella) causa bastante de revocar el beneplacito del vltimo Arriendo, viendo que el Lugar de Herrera, sin embargo de la noticia que tenia de él, ò devia tener, se le queria alçar con el dominio de la Pardina aprehensa.

62 Pero quando la Comunidad no huviesse podido revocar el beneplacito libremente, ni

huviesse tenido causa alguna para la revocaciõ, y por esse motivo se huviesse podido recibir la Proposicion del Lugar de Herrera, durante la locacion del año 1653. no pudo repelerse la de la Comunidad. Para probar mi intento supongo, que en este articulo de lite pendiente, por lo regular, deve obtener aquel, que al tiempo de la Aprehension fuere hallado en possession, aunque la possession sea injusta, ò violenta, ad tradita à Bardaxi *in tit. de Apprehens. part. 2. q. 3. num. 8. § ad For. 23. nu. 10. § 11. Suelv. in centur. cons. 20. num. 1. § 2. cons. 26. num. 5. § semicent. 2. cons. 14. num. 31.* pero esto se deve entender, posseyno para si; porque si posseyno para otro, aquel solamente deve obtener, para quien posee, ut docte Cassanate *cons. 40. § consil. 41. à num. 34.*

63. Supongo lo segundo, que puede vno poseer para si, y al mismo tiempo poseer para otro, por diversos respetos, ò con distintas calidades, como se vè en el fructuario, que posee para si, ò *suo nomine*, text. expressus *in l. fructuarius 21. ff. quemadmod. servit. amittant. iuncta l. preced. l. uti frui 5. in fin. princ. § 5. ult. ff. si usufr. pet. l. ult. ff. uti possid.* el derecho del usufructo, de que el fructuario se dize señor, como funda Galvano *de usufructu cap. 27.* y poseedor, P. Fredericus Mindanus *de mater. possess. cap. 3. § 4.* Galvan. *vbi sup. cap. 34. à n. 3.* bien q̄ poseedor no lo es, hablando con todo rigor, *quia nec possideri intelligitur jus incorporale, l. 4. §. 27. ff. de usucap.* Y respecto de el predio en que tiene
conf-

constituido esse derecho, no posee para si: y por esso se equipara al colono, y al inquilino, l. 6. §. 2. ff. de precario, los quales *sunt in pradio, Et tamen non possident*: para que se entienda, que como el colono, y el inquilino poseen para el locador, l. 3. §. 8. Et §. 12. ff. de adq. possess. tambien el fructuario posee el predio, en que se le concedió el usufructuo, para el señor de la propiedad. Y por essa razon la retencion de el usufructo de la cosa donada, ù dada en dote, se tiene por tradicion, l. quisquis 28. Cod. de donation. Galvan. de usufructu, cap. 34. num. 2. por ser lo mismo retener el donante el usufructo, que empezar à poseer el donatario. Lo mismo se podia dezir de la viuda, y el heredero del marido, y de otros, que aunque posean algunos bienes para si respecto de ciertos derechos, en quanto à la propiedad los poseen para otros, Et *aliena possessioni prestant ministerium, ad l. 18. in princ. ff. de acquir. possess.*

64 Supongo lo tercero, que si concurren à vn Proceso de Aprehesion dos con diversos derechos, los quales no se excluyen vno à otro, se deve recibir la Proposicion de el vno *suis iuribus durantibus*, y despues la del otro, como habiéndose de dos viudas lo dize Portol. ad Mol. verb. *Apprehensio 2. n. 16.* y se ve cada dia, q se recibe vna Proposicion con derecho de viudedad, y para despues de fenecido esse derecho, se recibe la Proposicion al heredero. Y lo mismo passa con el fructuario, y el señor de la propiedad, porque entrambos se tienen por justos poseedores, aunque por diversas causas, de que procede, que en-

de Herrera à 7. de Setiembre de 1653. durante la qual tanfolamente se recibió la Proposicion à dicho Lugar. Porque aunque este, en fuerça de la referida Arrendacion, por ser hecha *ad longum tempus*, tuviesse el dominio vtil, y la possession natural de la Pardina Aprehensa, tambien tiene, y mas conocidamente, entrambas cosas el fructuario. De la possession natural del fructuario es texto expreso la *l. naturaliter* 12. *in princ. ff. de adquir. possess.* alli: *Naturaliter videtur possidere is, qui usumfructum habet.* En cuyas palabras el Consulto diò à entender con el *videtur* (nota de impropriedad, Cagnol. *inl.* 15. *ff. de reg. jur. n.* 4.) que la possession natural del fructuario solo se deve referir al drecho del vsufructo, en quien propriamente no cae la possession.

67 El dominio del fructuario lo persuaden los textos *inl.* 4. *ff. de vsufruct. iuncta l.* 66. *§. 6. ff. de legat. 2.* D.R. Sesse *decis.* 292. *num.* 7. y no se le hallará mayor causa, ni mejor origen al de el conductor *ad longum tempus*. Luego si al fructuario aunque tenga dominio, y possession natural, como la tiene el conductor *ad longum tempus*, se le recibe la Proposicion *iuribus suis duranteibus*, y también al señor de la propiedad, para quando aya fenecido el vsufructo, de la misma suerte se le devia aver recibido à la Comunidad su Proposicion, para quando feneciesse el Arriendo: pues durante aquel solamente se recibió la Proposicion del Lugar de Herrera.

68 Contra estos discursos se lee en los Mo-

tivos lo siguiente. *Et facta locatione ad longum tempus, nunquam prodesset ei possessio conductoris ad obtinendum in hoc Processu, ut dixerunt tres ex DD. Locumtenentibus in eisdem terminis, in motivo sententia lata die vigesima Augusti, anni millesimi sexcentissimi noni, in Processu Ioannis Gorriz super Apprehensione Pardina de la Zarza, quam Locus de Bañon conduxerat à Communitate ad longum tempus, ibi: Quid quod ipse colonus ad longum tempus possidet naturalitèr, neque solum detentor est? Habet enim possessionem in hoc iure reali, qua sola etiam iure colonix habita poterant Bañonenses obtinere in hoc præsertim tenutæ articulo, vbi sola mera detentatio, quæ facti est, attenditur. Et antea, ibi: De translatione scilicèt utilis dominij, quod in colonum ad longum tempus transfertur.*

69 A que se puede responder, lo primero. Que el *nunquam prodesset ei possessio conductoris ad obtinendum in hoc Processu*, es proposicion tan vniversal, que excluye todos los casos, que se pueden imaginar de obtener el locador con la possession del conductor: y parece, que se descubre en estos Motivos con bastante claridad, que huviera obtenido la Comunidad en este Processo con la possession, que tuvo mediante el Lugar de Herrera, si huviera revocado el beneplacito con causa.

70 Lo segundo, que los tres Señores Lugartenientes en los Motivos de la Sentencia del Processo *Ioannis Gorriz* no parece, que dixeron en el fragmento, que de ellos se copia, que

hecha vna locacion *ad longũ tempus* nunca aprovecha la possession del conductor al locador, para obtener en litependente. Lo que dixeron, es no solo distinto, sino comprobante del segundo supuesto, que se ha hecho. *Quid* (dezian) *quod ipse colonus ad longum tempus possidet naturaliter, neque solum detentor est?* Y como si fuessen preguntados de lo que poseia el colono *ad longum tempus*, prosiguen explicãdolo: *Habet enim possessionem in hoc iure reali.* Esto es, la possession natural que tiene el conductor *ad longum tempus*, es possession, ò quasi possession del drecho real, que resulta de essa conduccion, en virtud de el qual se le concede la accion in rem, iuxta l. 1. S. 3. ff. de superficieb. Continuan la clausula de sus Motivos, diziendo: *Qua sola etiam iure colonie habita, poterant Bañonenses obtinere in hoc praesertim tenute articulo, ubi sola mera detentatio, qua facti est, attenditur.*

71 Iban satisfaciendo à las razones, que se avian ponderado por la Comunidad, para que no pudiesse obtener el Lugar de Bañõ en aquel Proceso, y haziendose cargo, de que la Comunidad queria aprovecharse de la possession de los de Bañon, alegando, que se avia contrahido vna tacita reconduccion de la Pardina de la Zarça, ocurren diziendo, que no podia aver tacita reconduccion, por muchas causas, y quando la huviesse, Bañon devia obtener, porque como colono *ad longum tempus* poseia naturalmente el drecho real de su Arriendo, cuya sola possession le bastava, para obtener en aquel articulo.

72 Y así se ve, que los tres Señores Lugartenientes en aquellos Motivos solo procuraron fundar, que el Lugar de Bañon devia obtener en todo caso: ora fuese, por no poderse considerar tacita reconduccion, y consiguientemente ni aprovechar la possession de los de Bañon à la Comunidad, en que fundaron el no recibirle su Proposicion; ora porque aunque se admitiessa tacita reconduccion, siendo *ad longum tempus*, avian de posseer los de Bañon el derecho real, que de ella resultava: cuya possession les era bastante, para obtener en litendente.

73 Con que se conoce tambien, quan lexos estuvieron de afirmar, que hecha vna locacion *ad longum tempus* no podia aprovechar al locador la possession del conductor; pues para inferir essa proposicion, fundaron primero, que no avia locacion alguna: luego si huviesse, la que pretendia la Comunidad, inferirian, al parecer, lo contrario. Y si dixeron, que avia de obtener Bañon, aunque huviesse la tacita reconduccion, que dezia la Comunidad; no negaron, que al mismo tiempo pudiesse obtener la Comunidad; pues la proposicion de Bañon se avia de recibir en esse caso, en fuerza de la possession que solo tenia *jure colonia*, ò en aquel derecho real de la conduccion *ad longum tempus*: lo qual no excluia, que se pudiesse recibir tambien la proposicion de la Comunidad, en fuerza de la possession, que tenia como señora de la Pardina por medio del conductor.

74 Prosiguen los Motivos, calificando la

repulsa de la Proposicion de la Comunidad, con lo que entendieron los tres Señores del Consejo de esta Real Audiencia, q̄ hizieron Sentencia *in Processu Ludovica de Sancta Fè, super Apprehensione de Mareca*. En donde se repeliò la Proposicion del señor directo, y se recibìo la de el señor *util cum onere solvendi canonem, quia absque possessione per commissum resoluta dominus directus obtinere non potest...* *quæ huic decisioni accomodantur, sequuta communi DD. praxique admissa opinione, per locationem ad longũ tempus dominiũ utile transferri.*

75 *Contra el conocido exemplar de el Processu Ludovica de Sancta Fè, y los Motivos de los tres Señores de el Consejo, que hizieron sentencia, estàn los de los dos Señores Consejeros, que no la hizieron, y entendieron, que la possession de el señor util aprovechava al directo, para obtener en litependente cessante commissio: y dixeron, ita crebriori iudicium sententia, tam in Regia Audiencia, quàm in Curia Iustitie Aragonum fuisse iudicatum, como se lee pag. 16. § 17. de dichos Motivos. Y despues de esse exemplar ganò Suelves *concordi voto* en esta Real Audiencia die 10. Decembris, anno 1626. *in Processu Regitorum Hospitalis S. Mariae Gratie, super Apprehensione, que se recibiesse la Proposicion de la Iglesia Metropolitana ratione directi, y la de Matheo Orfelin ratione utilis domini, como se puede ver in centur. cons. 21.**

76 Y aunque nos hallassemos en estado de ser practica corriente, que cessando el comisso no se devia recibir la Proposicion del señor di-

recto, sino la de el Señor vtil *cum onere*, no parece, que era esso bastante, para aver repelido la Proposicion de la Comunidad. Pues aunque el conductor *ad longũ tempus* adquiriera el dominio vtil, como el Emphyteuta (contra lo que sienten muchos, y graves Autores) ay entre vno, y otro titulo la diferēcia de ser el de la emphyteusi perpetuo, y el de la locaciõ *ad longũ tempus* temporal. Y por essa razõ cõsiderando, q̄ el dominio directo en la emphyteusi por la naturaleza del contracto, y voluntad de los contrayentes avia de estär perpetuamente separado del dominio vtil, se ha recibido algunas vezes la Proposicion del señor vtil *cum onere*, y repelido la de el señor directo : pareciendo à los que assi juzgaron, que no tenia mas à que aspirar el señor directo, pues se le conservava el treudo, y calificava su dominio, recibiendo en essa forma la Proposicion del señor vtil.

77 Pero siendo distinta la intencion de los contrayentes en la locacion *ad longum tempus*, por separar en ella el dominio directo del vtil, no para siempre, sino durante el tiempo de la locacion, no parece, que se puede dexar de recibir la Proposicion del señor directo, para que despues de fenecida la locacion, pueda tener los bienes aprehensos en virtud de su Comission de Corre. Como se le recibe al propietario su Proposicion, para despues que feneciere el usufructo.

78 Ofrece se solamente contra este discurso, que pchdiendo la locacion *ad longum tempus*

de que tratamos, del beneplacito de la Comunidad, y suponiendo, que no se puede revocar sin causa, se ha de tener tambien en ella por separado para siẽpre el dominio directo del vtil, como se juzga estarlo en la emphyteusi, por no poderse comissar sin causa el fundo tributario. Y consiguientemente assi como no puede obtener en la emphyteusi el seõor directo con su dominio, tampoco parece pudo obtener la Comunidad en esta locacion *ad longum tempus*, que pende de su beneplacito.

79 Pero es notable la diferencia, que en esta parte se conoce entre la emphyteusi, y la locacion *ad longum tempus*: porque para comissar, es necessario, que el emphyteoticario falte à lo que prometio al tiempo del contracto, y consiguientemente que la causa sea tal, que llegue à ser culpa, *arg. l. 1. in prin. ff. de pecun. constit*; lo que no es assi en la locacion *ad longum tempus*, que pende del beneplacito del Locador; pues para revocarlo es bastante causa la vtilidad, que le resulta de la revocacion. Como para remover de vna Capellania amovible, y meramente Laycal al Capellan le basta al Patron su propria vtilidad, aunque el Capellan sirva, como deve, Mostazo *de caus. pñs, lib. 3. cap. 1. à nu. 30. ad 34.* Y como no se presume del Emphyteoticario, que con su culpa ha de dár causa al comisso, *arg. l. merito § 1. ff. pro socio*, de aì procede, que como si esse caso nunca huviesse de llegar, se tengan por perpetuamente separados en la emphyteusi el dominio directo de el vtil; lo que

que no es assi en la locacion *ad longum tempus*, que pende del beneplacito del Locador; pues como sin culpa alguna del Conductor puede tener causa para la revocacion el Locador, se puede esperar, que llegue el caso de ella, y venga el tiempo, en que se acabe el dominio vtil del Conductor: para el qual es preciso, que se dè providencia, recibiendo la Proposicion del Locador como señor directo.

80 He procurado fundar, que la Comunidad de Daroca pudo revocar libremente el beneplacito, de que pendió el vltimo Arriendo de la Pardina Aprehensa, no solo atendiendo à las Leyes del Drecho comun, sino tambien à las de nuestro Reyno: que quando necessitasse de causa para la revocacion, se halla probada en Proceso: y que aunque no pudiera subsistir la revocacion, que hizo su Procurador, y por essa causa se pudiesse aver recibido la Proposicion del Lugar de Herrera, no se pudo repeler la de la Comunidad, que espera de V. S. I. supliará con su grande, y benigna cõprehension lo que faltare à estos discursos, para lograr la reformation de la Sentencia que suplica, y entiendo procede. S. T. S. G. C. Cæsaraugustæ die 3. Junij, anni 1704.

*Franciscus Michael Cabrera,
& Abenya, I. C. D.*